

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/9/2014.

QUEJOSO:

PARTIDO POLÍTICO "MOVIMIENTO
CIUDADANO".

DENUNCIADO:

C. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, EN SU
CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL
DEL DISTRITO XV ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. ERICK
MONDRAGÓN CESÁREO Y LIC. JOSÉ
LUIS RAMÍREZ ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/9/2014**
relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la
queja presentada por el partido político "Movimiento Ciudadano" a través de
su Representante Propietario Horacio Enrique Jiménez López, ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del
Ciudadano Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el
Distrito XV, Estado de México, por hechos que considera constituyen
infracciones a los ordenamientos constitucionales y legales consistentes en
actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la violación al
artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Denuncia. El cinco de diciembre del año dos mil catorce, el Representante Propietario del partido político "Movimiento Ciudadano" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicho Organismo Público Electoral Local, escrito de queja en contra del ciudadano Alberto Díaz Trujillo, mediante el cual denuncia hechos que, en su estima vulneran la normativa electoral, al consistir en conductas que presuntamente revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con la finalidad política de posicionarse anticipadamente ante el electorado a través propaganda consistente en la colocación de vinilonas, con la imagen impresa del ahora demandado y una serie de textos que al decir del denunciante, promueven la imagen y el nombre del ciudadano Alberto Díaz Trujillo, en diferentes lugares del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; por tal motivo solicita se tomen las medidas cautelares procedentes.

2. Radicación, requerimiento y solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es la de Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, en ese sentido se reservó su admisión, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja, las mismas se tuvieron por no concedidas, en atención de que se consideró que no se encontraba en riesgo la equidad en la contienda, los derechos de los partidos políticos así como los principios rectores del proceso electoral.

3. Cumplimiento al requerimiento. A través de oficio número IEEM/SE/3572/2014, de fecha siete de diciembre del dos mil catorce, se requirió al Ciudadano Alberto Díaz Trujillo, para que informara la fecha exacta de presentación de su Segundo Informe anual de actividades como Diputado

Federal por el Distrito XV, Estado de México, mismo que dio cumplimiento, mediante escrito de fecha doce de diciembre del año en curso y presentado en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Admisión a trámite, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de trece del mes y año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite de la queja, en consecuencia se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además se fijó las diez horas del diecinueve de diciembre del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Emplazamiento y contestación de la denuncia. Obra en el expediente en que se actúa, cédulas y razón de notificación a través de las cuales se verificó el debido emplazamiento al denunciado, así como el escrito de contestación a la denuncia de los hechos imputados de fecha diecinueve del mes y año que transcurre.

6. Audiencia. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo ante la referida Secretaría Ejecutiva, la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y del denunciado, donde la autoridad tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y las mismas expusieron alegatos.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinte de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio IEEM/SE/3931/2014 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12, así como el informe circunstanciado y demás documentación.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintiuno de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, acordó el registro del expediente PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, registrándolo con el número de expediente PES/9/2014, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/9/2014, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente se acordó el cierre de la instrucción.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/9/2014, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; ello, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político en contra de un ciudadano por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral; por

considerar que involucra conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o precampaña.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Este Órgano Jurisdiccional estima que antes de emprender el análisis del fondo de la queja, es necesario realizar las siguientes precisiones con el fin de delimitar lo que será materia de la presente sentencia.

Las cuestiones que son objeto de estudio de una queja se determina en parte en función de la competencia, que por tratarse de una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio, en atención de que todo acto de molestia hacia los ciudadanos, deba ser emitido por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello y respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Bajo esa tesitura, la validez de un acto de autoridad se encuentra condicionada al hecho de que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

En consecuencia, este Tribunal para resolver una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que tanto el Instituto Nacional Electoral, como este Tribunal tienen competencia para conocer de las denuncias referidas a la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de lo dispuesto por el artículos 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 465 fracciones II y III, 482 fracción I del Código Electoral del Estado de México, respectivamente; también lo es que tanto la autoridad local como la federal no pueden pronunciarse sobre asuntos que corresponden a un ámbito de aplicación diferente al que la ley les tiene autorizado actuar.

De tal manera que las normas jurídicas federales y locales han sido diseñadas para garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema de la competencia para conocer de las infracciones al artículo constitucional referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido¹ que la validez material de la norma rige en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal y en diversas materias, tales como electoral, administrativa o penal, por lo que la aplicación de este mandato corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Respecto al tema de las violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden presentarse algunos de los siguientes casos:

- Denuncias donde se sostenga la vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imputable a un servidor público federal.

¹ Véase el SUP-RAP-18/2014, consultable en la página del TEPJF: www.te.gob.mx.

En este caso compete a la autoridad federal el análisis de la queja relacionándolo al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención que corresponde conocerlas a ésta, al ser acorde con lo previsto en el diverso artículo 224 párrafo 1, de esta misma ley al indicar de manera textual: "...las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales." cuando ambas disposiciones dentro de la ley citada pertenecen al Título Segundo denominado: "De los Actos Preparatorios de la Elección Federal".

- Denuncias donde se sostiene la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imputables a servidores públicos locales.

En este caso compete a la autoridad local el análisis de la queja relacionándolo al artículo 465 del del Código Electoral del Estado de México al ser el precepto que se refiere a las infracciones con motivo del incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga la misma disposición al señalar la norma local de manera textual "...**Artículo 465.** Son infracciones de las autoridades o los **servidores públicos**, según sea el caso, de los **poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código...".

Sin que lo anterior signifique que la conducta desplegada por un servidor público federal no pueda ser analizada dentro de una figura jurídica diversa, como lo pueden ser los actos anticipados de precampaña o campaña por su incidencia en algún proceso comicial local o afectación al principio de equidad en la contienda electoral en la entidad.

De lo expuesto hasta este momento, se deduce que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en el precepto constitucional en comento puede dar lugar a la comisión de distintas infracciones por conculcar

diversas normas, en cuyo caso, su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Ello es acorde con lo que expresamente dispone el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo anterior también se corrobora con lo dispuesto en el artículo SEXTO transitorio del DECRETO de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual estableció que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; y que en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

De la reforma constitucional señalada, se desprende que el Constituyente permanente ordenó a todas las legislaturas locales regular, entre otros aspectos, lo relativo a la propaganda gubernamental, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales. Esto con el objetivo esencial de contar con mecanismos para la salvaguarda del principio de equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades locales en la materia.

Ahora bien, de una lectura íntegra del escrito de denuncia se advierte que los motivos de queja que hizo valer el partido político "Movimiento Ciudadano" consisten de manera concreta en:

- a. La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del

ciudadano Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV en el Estado de México, pues a decir del quejoso, ha realizado una promoción personalizada de su nombre e imagen, con el pretexto de difundir su Segundo Informe de actividades legislativas.

- b. Supuestas acciones que constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De lo dicho por el denunciante en su escrito de queja se aprecian que el hecho denunciado fue la indebida difusión del Segundo Informe de actividades legislativas atribuible a un servidor público federal, donde para analizar si hubo o no una indebida promoción personalizada de este, debe estudiarse por la naturaleza del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, examen que es de orden de aplicación del ámbito federal.

Refuerza lo anterior el hecho de que en el presente asunto el denunciado al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra alego a favor de su defensa lo señalado en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los informes de actividades legislativas es una excepción a la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que este Tribunal carece de competencia para emprender una análisis del artículo 134 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos respecto a un servidor público perteneciente al poder federal, como lo es un Diputado Federal.

Sin que lo anterior sea obstáculo, para que esta autoridad pueda analizar los hechos denunciados en la queja pero desde la perspectiva de la legislación electoral aplicable en la entidad, para efecto de determinar si existieron actos anticipados de precampaña o campaña del ciudadano Alberto Díaz Trujillo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resulta importante mencionar que respalda lo anterior el hecho de que este Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2014 y su acumulado PES/4/2014, se relató que con motivo del acuerdo de incompetencia notificado al Instituto Nacional Electoral, éste mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce se declaró competente para conocer de las infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imputables a una legisladora federal, por probable promoción personalizada de su nombre e imagen, con el pretexto de difundir su Segundo Informe de actividades legislativas, asimismo por lo que hace al uso de recursos públicos federales y la supuesta transgresión al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por existir una promoción personalizada de la servidora pública federal.

En el mismo tenor, el Instituto Nacional Electoral se declaró competente de conocer en origen, en el tópico mencionado en el inciso a), como consta en los procedimientos especiales sancionadores PES/10/2014 y PES/11/2014, radicados en este mismo Tribunal Electoral local; asimismo la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir los acuerdos de Sala dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-0001-2014 al SRE-PSD-0006-2014², para determinar si surtía su competencia para conocer de las denuncias presentadas, tomo en cuenta la calidad de los sujetos infractores, las normas que en los casos específicos tenían que aplicarse con motivo de la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar si existían elementos objetivos con supuestos de competencia exclusivas del ámbito federal.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que es incompetente para conocer de las violaciones que hizo valer el denunciante relacionadas con el planteamiento identificado con el inciso a) por las razones antes expuestas.

² Consultables en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/acercate/salas-regionales/Sala%20Regional%20Especializada>, consultado el 21 de diciembre de 2014.

En consecuencia este Tribunal Electoral, en la presente resolución, únicamente se pronunciará acerca de la actualización o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de los hechos denunciados por el quejoso, violación identificada con el inciso b) en el presente considerando.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento al análisis del escrito de queja para examinar que éste haya reunido los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del citado artículo 483 del código comicial de la entidad; advirtiendo que, en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

En el escrito de queja presentado por el partido político "Movimiento Ciudadano", se adujo lo siguiente:

"...1.- Desde el día 02 de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está difundiendo abierta y masivamente su imagen so pretexto de publicitar su segundo informe de actividades, para ello ha colocado vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México, tal como aparece probado en las certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 04 de diciembre de 2014, identificada con el folio -006- y en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con el rostro del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO y las siguientes leyendas:

CERTIFICACIÓN CON FOLIO 006 Fotografía 1.

"Alberto Diaz Trujillo" "DIPUTADO FEDERAL", "2do INFORME DE ACTIVIDADES", "TRABAJANDO JUNTOS", DOS AÑOS DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", "REFORMA EDUCATIVA Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA LABORAL Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA POLÍTICA", "SEGURO DE DESEMPLEO", "PENSIÓN UNIVERSAL", así como el Logo del Partido Acción Nacional..."

2.- Con los hechos descritos resulta claro que el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está promocionando su nombre e imagen so

pretexto de difundir su segundo informe de actividades, lo que implica su promoción personalizada, violentando con ello los principios de equidad e igualdad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Precautoriamente la autoridad administrativa electoral, en su carácter de sustanciadora para efectos de la admisión del presente procedimiento y del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, debe analizar del mismo el cumplimiento de cuatro requisitos fundamentales:

- I. **Que se está en presencia de propaganda política o electoral;**
- II. **Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social ha sido difundida por un servidor público con la imagen o nombre del mismo;**
- III. **Que existe una posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

Que existe una probable responsabilidad del servidor público.

3.- Por lo tanto, la propaganda que ha desplegado el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, al promocionar su imagen dentro del proceso electoral, se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y/o candidatura Independiente, lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes de los partidos políticos que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales..."

Por su parte, el Ciudadano Alberto Díaz Trujillo, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

"...1. El correlativo que se contesta es FALSO, VAGO e IMPRECISO y por lo tanto lo NIEGO, ya que las afirmaciones que hace el que quejoso resultan, además de subjetivas, mentirosas, al asegurar en primer lugar, que estoy difundiendo mi imagen con el pretexto de publicitar mi Segundo Informe de actividades y para ello se funda en el siguiente argumento:

"Desde el día 02 de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está difundiendo abierta y masivamente su imagen so pretexto de publicitar su segundo informe de actividades, para ello ha colocado vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México, tal como aparece probado en las (sic) certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 04 de diciembre de 2014, identificada con el folio -006- y en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con el rostro del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO y las siguientes leyendas..."

De la simple lectura de lo anteriormente transcrito se llega a la deducción de que la solicitud de sanción en mi contra carece de todo sustento y lógica jurídica, toda vez que para que el impetrante pudiese llegar, falsamente, a la deducción de que estoy "...difundiendo abierta y masivamente..." mi imagen, así como "...ha colocado vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México..." no son más que meras opiniones subjetivas, falsas y mentirosas del quejoso, ya que en ninguna parte de su escrito de solicitud de sanción se aprecia que haya acreditado, como está obligado, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas correspondientes a la materia.

Nunca dice o describe de forma detallada, ni en qué calles ni en que domicilios del municipio de Tlalnepantla, México he colocado vinilonas en las que esté difundiendo abierta y masivamente mi imagen, lo que debe tomar en cuenta esta autoridad, en virtud de que, siguiendo el principio general de derecho, en el sentido de que el que afirma tiene la obligación de probar, ya que quien interpreta y argumenta, debe tener una actitud científica ante los hechos y el devenir histórico de los mismos, y es precisamente lo que no hace el solicitante del presente procedimiento, y dicha actitud, resulta contraria de la defensa de los valores, principios e intereses que guardan las normas jurídicas, ya que atribuirme actos que nunca describe el quejoso y mucho menos precisa, es dable colegir que la revisión primigenia de los elementos solo tiene objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los supuestos hechos denunciados...."

Cabe destacar que en la presente sentencia solo se estudiarán los hechos del quejoso y denunciado, vinculados con los probables actos anticipados de precampaña y campaña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en atención a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

QUINTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR LAS PARTES

La parte quejosa aportó al procedimiento como medios de convicción los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de acreditación a favor del ciudadano Horacio E. Jiménez López, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México,

identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.

La parte denunciada, por su parte apporto al procedimiento como medios de convicción los siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en una impresión a color con imágenes insertas, emitidas por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados Federal, en cuya portada se advierte el encabezado "Alberto Díaz Trujillo", "Diputado Federal", "Dos años de Actividades Trabajando Juntos", constante de cuatro fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional legal y humana.**

SEXTO. OBJETO DE LA DENUNCIA Y METODOLOGIA.

En consecuencia, el objeto de la denuncia en lo que es competencia de este Tribunal, consiste en determinar si el ciudadano Alberto Díaz Trujillo llevó a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña mediante la colocación de vinilonas en diferentes lugares del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, así como su difusión masiva desde el dos de diciembre del presente año.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2011³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³ "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

Poder Judicial de la Federación, la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados consistirá en verificar la existencia o inexistencia de los hechos de la queja; después se analizará si el acto u objeto materia de la queja trasgrede o no la normativa electoral actualizando la figura jurídica de actos anticipados de precampaña y/o campaña; acto seguido, en caso de ser procedente, se determinara si se demostró la responsabilidad del presunto infractor, para en su caso calificar la falta e individualizar la sanción.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral, realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma el partido político denunciante, el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña por la probable violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de *la colocación de diversas vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, Estado de México*, los cuales contienen su nombre e imagen, y según el dicho del denunciante *fueron difundidas de manera abierta y masiva desde el dos de diciembre de dos mil catorce, con el pretexto de publicitar su Segundo Informe de Actividades como Diputado Federal por el Distrito XV.*

Realizada la precisión anterior, en el caso concreto acontece que con fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne en la cual declaró el inicio del proceso electoral local en esta Entidad⁴.

Asimismo, en fecha veintitrés de septiembre del mismo año, el citado Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2014⁵ mediante el cual aprobó el calendario del proceso electoral estatal, estableciendo las fechas en que se llevarían a

MÉXICO)", visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2011&tpoBusqueda=S&sWord=2/2011> consultada el diciembre-2014.

⁴ Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf consultado el 21 de diciembre 2014

⁵ Visible en http://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/pdf/calenda2014_2015.pdf páginas 12, 13 y 26 consultado el 21 diciembre de 2014.

cabo la precampaña y campaña; de esta forma, la precampaña para la elección de diputados será del veintisiete de febrero a veintiuno de marzo de dos mil quince, mientras que para la elección de ayuntamientos se realizará entre el uno al veintitrés de marzo a de dos mil quince; así mismo, se aprobó que el periodo de campaña para las elecciones de diputados y ayuntamientos se efectuará entre el uno de mayo y el tres de junio del mismo año.

Atendiendo a la metodología de estudio, se analizará si en el caso concreto se encuentran o no acreditados los hechos denunciados de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera obra en el expediente, el siguiente medio de prueba, tendiente a probar la existencia del hecho denunciado:

- Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce.

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

17

Probanza que se tuvo por admitida y desahogada, la cual obra agregada en autos a foja dieciséis del expediente de mérito, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracciones I, 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública, sumado al hecho de que ni su contenido ni emisión fue controvertido.

Cabe destacar que al levantarse el acta se adjuntó a la misma dos impresiones fotográficas, las cuales obran agregadas en autos a foja diecisiete del expediente. Prueba técnica que al haber sido obtenida por una autoridad electoral, con motivo de la diligencia realizada el cuatro de diciembre del presente año, y al estar relacionada con el contenido del acta circunstanciada mencionada anteriormente, se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

De las pruebas anteriores, administradas entre sí, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos en los términos como lo refirió el denunciante en la queja que se resuelve; ello porque del acta circunstanciada, sólo se acredita la existencia de una vinilona, ubicada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México, pues contrariamente a lo que sostiene el denunciante, no demostró con medio de prueba alguno, la colocación de vinilonas en diversas calles y domicilios del citado municipio, de igual manera; no acreditó la difusión abierta y masiva de las vinilonas desde el dos de diciembre de dos mil catorce; de ahí que **no se acredita** la existencia de la propaganda en la forma como lo denunció el partido político Movimiento Ciudadano, al no encontrarse demostrada al menos de manera indiciaria en términos del artículo 438 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Tribunal estima que asiste la razón al Ciudadano Alberto Díaz Trujillo, en la parte que señala que *el denunciante realizó afirmaciones imprecisas, al no narrar de manera detallada los hechos, ni precisar las*

circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos genéricos que se le atribuyeron y los cuales no se describieron.

Lo anterior es así, pues como efectivamente lo sostiene el denunciado no se precisó, cuáles eran las calles y domicilios del Municipio de Tlalnepantla en que fueron colocadas las vinilonas para sostener válidamente la difusión masivamente de la imagen y nombre del denunciado, desprendiéndose sólo un lugar del acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, (puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México) sin que se pueda desprender algún otro lugar de los medios probatorios acompañados al escrito inicial de queja, ni el conjunto de características o circunstancias que distinguen la realización del hecho, ni los tiempos de su difusión, siendo insuficiente que el denunciante señale que desde el dos de diciembre de dos mil catorce el ciudadano Alberto Díaz Trujillo ha estado difundiendo su imagen y nombre, pues no existe la certeza a cuál temporalidad o periodo exacto de tiempo, se refiere el denunciante.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-250/2007, ha sostenido que las quejas o denuncias deben cumplir con requisitos mínimos, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

De tal modo que las quejas deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedan, en virtud de que los inculpados, tienen derecho a conocer los hechos de que se le acusa, pues sólo así el acto de autoridad estará apoyado en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa básica de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos.

En ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Es decir, la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador electoral debe estar fundado en una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados estén referidos a verdaderas infracciones.

Conforme a lo que ha quedado expuesto, los planteamientos del partido político Movimiento Ciudadano no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las conductas que considera ilegales, al ser abstractas, genéricas e imprecisas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**⁷.

No obstante lo expuesto con antelación, se procede a analizar, si el único hecho que se encuentra acreditado con el acta circunstanciada de cuatro de diciembre de dos mil catorce, consistente en: **una vinilona** colocada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=%20exponer%20los%20hechos> Consultado el 21 de diciembre de 2014.

Baz, en Tlalnepantla, Estado de México, constituye un acto anticipado de precampaña o campaña.

Asimismo para llegar a una conclusión sobre lo denunciado, este Tribunal debe tomar en cuenta el significado de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, tomando como fundamento lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral del Estado de México y los diversos criterios orientadores y jurisprudenciales emitidos por este Tribunal y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 245 del Código en cita señala que son actos anticipados de campaña "...aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna".

Cabe mencionar que aun cuando el artículo comienza definiendo a los actos anticipados de campaña, lo cierto es que la misma definición debe tenerse para los actos anticipados de precampaña de conformidad con la última parte de la disposición en cita.

Ahora bien, del artículo 245 del Código Electoral de la entidad, así como de diversos criterios emitidos por la Sala Superior⁸, se advierte que para poder configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña se requiere la existencia de los siguientes tres elementos:

1. Subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general,

⁸ SUP-JDC-401/2014 y SUP-RAP-395/2012, consultados el 8-diciembre-2014, visibles en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00401-2014.htm> y en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00395-2012.htm>

con el fin de obtener el voto de la ciudadanía; lo cual se deducirá del contenido de la propaganda denunciada.

2. Personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, afiliados, simpatizantes, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.

3. Temporal, relativo a que acontezcan fuera de los plazos legalmente previstos para una precampaña y/o campaña; en proceso electoral en curso, como ya se indicó con antelación, la precampaña para la elección de diputados será del veintisiete de febrero al veintiuno de marzo de dos mil quince, mientras que para la elección de miembros de ayuntamientos se realizará entre el uno al veintitrés de marzo de dos mil quince; por su parte, el periodo de campaña para ambas elecciones se efectuará entre el uno de mayo y el tres de junio del mismo año.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador PES/2/2014, así como lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-401/2014 y SUP-RAP-395/2012.

Análisis del elemento subjetivo. Como ha quedado expuesto, el denunciante para acreditar sus afirmaciones, ofreció de su parte como medio de convicción el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, medio de convicción donde se advierte que el contenido de la vinilona es el siguiente:

"...EN EL PUENTE VEHICULAR QUE CRUZA LA AVENIDA MARIO COLÍN SE APRECIA COLGADA UNA VINILONA DE APROXIMADAMENTE 5 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO EN LA (SIC) SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: DEL LADO DERECHO SE OBSERVA MEDIO DORSO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VISTE TRAJE AZUL MARINO, CAMISA BLANCA Y CORBATA AZUL, ASIMISMO SE ADVIERTEN LAS SIGUIENTES LEYENDAS "ALBERTO DÍAZ TRUJILLO", "DIPUTADO FEDERAL", "2° INFORME DE ACTIVIDADES", "TRABAJANDO JUNTOS", "DOS AÑOS DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", "REFORMA EDUCATIVA Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA POLÍTICA", "SEGURO DE DESEMPLEO", "PENSIÓN

UNIVERSAL", "LEY TELECOMUNICACIONES" (SIC), "REFORMA ENERGÉTICA", ESTOY A TUS ORDENES EN LA OFICINA DE ENLACE EMILIO CARRANZA # 45 1ER PISO, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TEL: 63-65-05-56, "EL LOGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JUNTO A LA LEYENDA — CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO—" "EL LOGO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", "EN LA LXII LEGISLATURA SOMOS PARTE DE LA HISTORIA APROBAMOS PARA NUESTRO PAÍS LAS REFORMAS ESTRUCTURALES QUE TRANSFORMARAN A MÉXICO", "LOGO DE TWITTER CON LA CUENTA -@BETODIAZ-", "LOGO DE FACEBOOK CON LA CUENTA "ALBERTO DÍAZ TRUJILLO..."

Cabe destacar que al levantarse el acta se adjuntó a la misma dos impresiones fotográficas, las cuales se insertan a continuación:

17



Secretaría Ejecutiva

OFICIALÍA ELECTORAL
Punto Único



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA



De un examen del acta circunstanciada mencionada y de las impresiones fotográficas se aprecia que la vinilona colocada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México no tuvo como finalidad solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar plataforma electoral o programa de gobierno o posicionar al ciudadano Alberto Díaz Trujillo con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; pues no contiene ninguna expresión que revele esa finalidad, sino que contrariamente a lo que sostiene el denunciante, del texto empleado se desprende que se hace alusión a un Segundo Informe de actividades de Alberto Díaz Trujillo como Diputado Federal, con temas relacionados a diferentes reformas legislativas, por lo que no se dirige al ciudadano como elector, ni incita al voto a favor de su persona, ni de un tercero o partido político, ni mucho menos de manera objetiva se prueba el empleo de palabras que impliquen la difusión de su nombre o imagen que configure actos anticipados de precampaña o campaña, con el fin de obtener una candidatura, postulación o deseos de participar en una contienda interna en un determinado partido político o ser aspirante a un cargo de elección popular.

Por tanto, la finalidad de la vinilona no es la de posicionar al ciudadano a un cargo de elección popular, pues las frases contenidas, analizadas de forma integral, no exponen propuestas de campaña. Sin que se aprecie algún elemento específico encaminado a promover la imagen o persona del ciudadano, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse actos anticipados de campaña o precampaña.

Esto es, el mensaje expuesto mediante la vinilona, plantea diversos temas vinculados con las funciones del ciudadano como legislador, lo que no puede traducirse en una invitación al electorado para apoyarlo con su voto como sucede en la propaganda electoral o con las propuestas de campaña.

En este contexto, lo considerado por el denunciante en el sentido de que la vinilona analizada constituye propaganda política-electoral en atención a que el mismo tiene como objeto resaltar la imagen y el nombre de Alberto Díaz

Trujillo como Diputado Federal, incurriendo en actos anticipados de precampaña o campaña dentro del proceso electoral, posicionando su persona de manera anticipada a la *postulación de precandidatos, candidatos o candidatos independientes, constituyendo una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales concernientes a su registro legal y al inicio oficial de campañas electorales*, resulta incorrecto e insuficiente para considerar que se vulnera la normativa electoral, pues están basados en una apreciación subjetiva.

Por lo que este Tribunal arriba a la conclusión que no existen mayores elementos que una vinilona la cual no se ubica en el contexto de influir en alguna preferencia electoral, o bien en la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, en los términos descritos por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, para tener por configurado los actos anticipados de campaña o precampaña.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el objeto materia de la denuncia no es una propaganda de tipo electoral, sino en todo caso, contiene aspectos vinculados a un Segundo informe de actividades del ciudadano Alberto Díaz Trujillo como Diputado Federal por el Distrito XV, hecho que no es competencia de este Tribunal analizar desde la perspectiva del artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del artículo 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Referente a los elementos temporal y personal. Resulta innecesario su estudio pues al no demostrarse la existencia de un acto de campaña o precampaña en el presente asunto, así como la existencia de una propaganda electoral o que la única vinilona haya tenido tal carácter, resulta

innecesario analizar los elementos personal y temporal, pues a ningún fin práctico conduciría ubicar un hecho en un lapso de tiempo o examinar la calidad del sujeto para la actualización de la hipótesis jurídica de los actos anticipados de precampaña o campaña, cuando no se configura ninguna conducta infractora.

Como ha quedado expuesto, en el presente asunto no se acredita la comisión de alguna infracción, no obstante ello no pasa desapercibido para este Tribunal que de igual manera no quedó demostrado en autos que la colocación de la vinilona ubicada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México, haya sido realizada por Alberto Díaz Trujillo en su calidad de dirigente, afiliado, simpatizante, candidato, precandidato o militante de una determinada fuerza política, pues si bien es cierto, es un hecho no controvertido su calidad como Diputado Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, también lo es que su sola calidad como legislador federal no puede tener como configurado este elemento, pues lo trascendente para tener por configurado los actos anticipados de precampaña o campaña no está en función del cargo del servidor público, sino una calidad diferente del sujeto vinculado a la realización de un acto prohibido por la ley, que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

De ahí que el solo hecho de que aparezca su nombre e imagen no implica que sea imputable a este, cuando además el denunciado en su contestación negó ser autor de la misma, al señalar además, que no tuvo la necesidad de recurrir a ese tipo de propaganda para presentar a la ciudadanía su segundo informe de labores, situación que realizó, según sostiene, mediante un folleto o cuadernillo, mismo que agregó en autos, el cual no fue materia de la presente queja o en una ampliación a la misma en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, no existe en autos ningún medio de convicción ofrecido por el denunciante que acredite que el denunciado elaboró, colocó la vinilona o que tenga por efecto desvirtuar lo señalado por el denunciado en su contestación.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que exista una documental pública consistente en el acta circunstanciada del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el folio 006, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, pues esta acredita la existencia de un solo hecho (la colocación de una vinilona en un lugar en específico), pero no la calidad del denunciado ni su autoría.

Visto lo anterior, considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, se tiene que el promovente no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado y por tanto, las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente procedimiento que se resuelve, en modo alguno pueden ser útiles y suficientes para probar que el ciudadano Alberto Díaz Trujillo incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues del cúmulo probatorio solamente permite corroborar la existencia de una vinilona ubicada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México, sin que sea suficiente para demostrar los elementos subjetivo, personal y temporal a que se ha hecho alusión.

En efecto, en el caso que nos ocupa, al inconforme correspondía la carga de la prueba, entendida esta, como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario para que el juzgador pueda formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas, sin que éste último pueda ir más allá de las aportadas en el procedimiento respectivo o sustituir a alguno de los contendientes, pues la naturaleza administrativa del procedimiento sancionador no permite suplir la deficiencias que en cuanto a la aportación del caudal probatorio realicen las partes, en virtud de que son éstas a quienes corresponde, únicamente, acreditar su aserto.

Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁹

Por tanto, si es una obligación procesal del denunciante hacer llegar las pruebas a la autoridad para que esté en condiciones de entrar al estudio de fondo de los hechos en concreto, es lógico que si se incumple con este deber y los medios de prueba son insuficientes, es correcto declarar infundada la queja y declarar la inexistencia de la violación denunciada.

En conclusión, un vez que se ha resultado infundada la queja conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal no es competente para conocer las violaciones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia, por tanto, remítase al Instituto Nacional Electoral los originales del expediente en que se actúa, para efecto de que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, obteniéndose previamente copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, para los efectos legales conducentes.


SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de Alberto Díaz Trujillo, conforme a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, en lo que fue competencia de este Tribunal.


Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral


⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA, DE, LA, PRUEBA, EN, EL, PROCEDIMIENTO, ESPECIAL, SANCIONADOR, CORRESPONDE, AL, QUEJOSO, O, DENUNCIANTE](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE) Consultada el 21 de diciembre de 2014.

del Estado de México, agregando copia simple del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

